

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
2/2006	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos respecto de las tesis números P./J.25/2002 y P./J.26/2002, de rubros: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	3 A 8
1492/2007	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por José Luis Espinoza Juárez en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2007 por el Tribunal Unitario del vigésimo Tercer Circuito, en el expediente del toca penal número 93/2007-III</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	9 A 44 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAFAEL

COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el jueves tres de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta de cuenta. No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA EL ACTA, SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2/2006. FORMULADA POR LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS RESPECTO DE LAS TESIS NÚMEROS P./J. 25/2002 y P./J. 26/2002, DE RUBROS: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El proyecto propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2006.

SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2006. Y,

TERCERO. SE ORDENA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, A PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ASÍ COMO A INSERTAR Y A DIFUNDIR LA SIGUIENTE NOTA MARGINAL EN LOS CRITERIOS CUYA MODIFICACIÓN SE SOLICITA, LAS JURISPRUDENCIAS P/J. 25/2002 Y P/J. 26/2002, HAN QUEDADO

SIN EFECTO POR VIRTUD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 99 DEL TEXTO SUPREMO, PUBLICADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; LO QUE DEBERÁ HACERSE EXTENSIVO A LOS CRITERIOS QUE GUARDEN ANALOGÍA CON AQUÉLLOS QUE CONFORMARON LA PRESENTE SOLICITUD.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Como lo señaló el señor secretario, efectivamente esto se trata de una solicitud que yo formulé de modificación a unas tesis jurisprudenciales emitidas por este Pleno.

El veintiocho de noviembre de dos mil seis, presenté esta solicitud de modificación, respecto de dos jurisprudencias que fueron la 25/2002 y la 26/2002, que de alguna forma entraron en contradicción de criterios establecidos entre este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien es cierto, que el fondo del problema estaba relacionado a unas bases establecidas por la jurisprudencia de este Pleno, en relación con la representación proporcional, en lo que no hubo coincidencia con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en realidad, la solicitud fue presentada, porque en alguna parte de estas jurisprudencias, el Pleno mencionó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carecía de competencia para analizar problemas de constitucionalidad de leyes, aun cuando se tratara exclusivamente de la aplicación al caso concreto; y en relación con este tema exclusivamente fue que se solicitó la modificación de estas

jurisprudencias. Este asunto se presentó al Pleno, una vez que fue turnado al señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil siete, fue presentado un proyecto, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de modificación. Sin embargo, en las sesiones de seis y diez de septiembre de dos mil siete, este Pleno determinó que la solicitud de modificación sí era procedente; con base en esa determinación de procedencia, el asunto fue turnado a mi ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente, mismo que subimos al Pleno, el día diecinueve de septiembre de dos mil siete. Sin embargo, debo mencionarles que hubo una reforma constitucional al artículo 99 de la Constitución, entre otros, cuando se llevó a cabo la reforma electoral, el trece de noviembre de dos mil siete, en el que la reforma fundamentalmente al artículo 99, se determinó lo siguiente, decía: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la presente Constitución; las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se limitarán al caso concreto, sobre el que verse el juicio, en tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En estos términos queda prácticamente establecido en el artículo 99 de la Constitución, sin lugar a dudas, que el Tribunal Electoral de la Federación tiene facultades para conocer de problemas de constitucionalidad de leyes exclusivamente para inaplicarlas al caso concreto. Y también quiero mencionar, que si bien es cierto que esto se establece de manera literal en el artículo 99, lo cierto es que la solicitud obedeció a que de la interpretación del texto anterior del 99 al menos por lo que hace a la de la voz, sí se colegía que existía prácticamente esta facultad ya desde entonces para la Sala Superior del Tribunal Electoral. Tan es así, que en el dictamen de la Cámara de Diputados que informa esta reforma, se dice lo siguiente: "El segundo párrafo que se propone añadir, --de aprobarse--, dejaría

resuelta una contradicción surgida entre la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la facultad de aquélla para resolver la no aplicación de las leyes electorales contrarias a la Constitución federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver la contradicción de tesis, que solamente a ella le corresponde, en tanto al tribunal constitucional, tanto es tribunal constitucional, decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, de manera general, la decisión de la Corte es incontrovertible, en el marco de las facultades y distribución de competencias que la Constitución señala para el Poder Judicial. Sin embargo, y esta es la parte importante a la que me quiero referir, sin embargo, es de toda evidencia que desde 1996 el Constituyente Permanente decidió otorgar a la Sala Superior la facultad de resolver sobre la constitucionalidad de leyes electorales".

Bueno, de tal manera que si de alguna forma en algún momento pudo existir la duda de si tenía o no estas facultades la Sala Superior, pues con esta reforma prácticamente queda sin materia el análisis de esta discusión porque ya es el texto constitucional de manera expresa quien establece que existe esta facultad de manera específica para la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por estas razones, la propuesta del proyecto, en este momento, pues se cambia de la de fondo que se había presentado inicialmente para solicitar que tengan a bien aprobar la declaración de sin materia de la presente modificación y debo mencionar que en el texto también se había dado una razón más para esta declaración sin materia de una sentencia que hubo de un tribunal internacional.

Sin embargo, considero que es suficiente el hecho de que exista el texto constitucional expreso para que esto deje sin materia la contradicción que de alguna manera se había presentado entre ambas: la Sala Superior y este Pleno de la Suprema Corte y desde

luego en el caso de que así lo autorizara si es que consideran conveniente que se haga la anotación marginal en las tesis que en un momento dado están determinando esta imposibilidad, que únicamente se establezca este motivo, no los dos que había leído el señor secretario en el momento en que dio cuenta con el asunto, sino únicamente la existencia de la reforma constitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración que hace la señora ministra de que no se hará mención a la sentencia de 6 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consulto a los señores ministros si hay alguien que se quisiera expresar.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo en el sentido de la resolución; sin embargo, para cualquier efecto que quede claro para mí, la resolución fue correcta antes de la reforma al 99 la única que tenía atribuciones en vía jurisdiccional para declarar la inconstitucionalidad de estas normas era la Suprema Corte, lo cual excluye a la Sala Superior del Tribunal, dejando a salvo este criterio yo no comparto que siempre lo haya implicado o significado la Constitución esta atribución, para mí a partir de la reforma, esto es indiscutible, para el efecto de determinar de resolver la no aplicación tiene atribuciones en materia de constitucionalidad de leyes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago una atenta exhortación, porque la señora ministra empezó diciendo: "Para mí desde antes tenía esa facultad", ahora don Sergio dice: "Definitivamente no la tenía", creo que todos tendremos un posicionamiento del particular pero la verdad no tiene que ver con el tema a resolver, nos quedemos todos con nuestra convicción y si no es para eso señora ministra con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más señor para decirle que, para darle gusto al Pleno, le elimino la parte del dictamen de la Cámara de Senadores donde establecían ellos esta situación; y finalmente, éste queda exclusivamente porque hay una reforma constitucional que lo está estableciendo de manera expresa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sería sobre esto; pero ¿para qué insistimos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

Bien, con estas aclaraciones ¿habría alguien en contra de este proyecto?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta respectiva, con los puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODAS LAS SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS PRESENTES –QUE SOMOS DIEZ–, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO IDENTIFICADO COMO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2006.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1492/2007. PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS ESPINOZA JUÁREZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL SIETE, POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EN EL EXPEDIENTE DEL TOCA PENAL NÚMERO 93/2007-III.

Bajo la ponencia del señor ministro Cossío Díaz.

El proyecto propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y:

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JOSÉ LUIS ESPINOZA JUÁREZ, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quién asumirá esta ponencia?; ¡perdón!, señor ministro Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, efectivamente el señor ministro Cossío, quien previo aviso no estará en esta sesión, me pidió en la semana pasada y hace unos momentos recibí en mi oficina un documento que me hace llegar con la petición de que le diera lectura a título de presentación de este asunto. Si no hay inconveniente habré de hacerlo, cumpliendo con esta petición del señor ministro Cossío.

La nota dice: “El caso que nos ocupará es un amparo directo en revisión, cuyo acto reclamado es la sentencia dictada por el Tribunal

Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, el ocho de mayo de dos mil siete, en el Toca Penal 93/2007-III.

El amparo fue negado mediante la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el nueve de agosto de dos mil siete, en el Expediente 333/2007.

El proyecto puede resumirse de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA. En el caso se reúnen los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión, ya que, por un lado, del escrito de demanda se advierte que el quejoso solicita en la demanda de amparo, la interpretación directa de diversos artículos constitucionales y de diversos tratados internacionales, con la finalidad de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 199, del Código Penal Federal; y por otro lado, en sus agravios, plantea la omisión del tribunal Colegiado de dar contestación puntual a dichos planteamientos.

En consecuencia, la materia de análisis de la que tiene que hacerse cargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es determinar si es cierto o no que el tribunal Colegiado omitió la interpretación constitucional planteada en la demanda de amparo, y sólo en el caso de que ello sea fundado, se entrará al estudio del planteamiento de constitucionalidad realizado por el quejoso en su demanda de garantías.

2. CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. El proyecto propone calificar como fundados los agravios, en atención a que: tal como lo señaló la parte quejosa, el tribunal Colegiado no llevó a cabo la interpretación constitucional solicitada en la demanda de amparo.

En el proyecto se afirma que en la sentencia recurrida, se incurre en una petición de principio al responder el planteamiento del quejoso precisamente con el mismo planteamiento, ya que, ante la pregunta:

¿es inconstitucional que la Ley asocie la excusa absolutoria en una conducta consistente en una adicción?; el tribunal Colegiado responde: no es inconstitucional porque así lo establece la Ley.

A decir del proyecto, el fallo argumentativo de la sentencia impugnada radica en no haber justificado plenamente porqué resulta constitucional que la excusa absolutoria se asocia a una conducta consistente en una adicción.

Lo anterior lleva a concluir que la sentencia del tribunal Colegiado es realmente omisa al no haber llevado a cabo la interpretación solicitada por el quejoso; la omisión –precisa el proyecto-, se distingue del simple “no hacer” –acto negativo-, porque en aquélla está presente la existencia de un deber; mientras que en el último no.

En este caso, el Tribunal de amparo tenía el deber de atender todos los planteamientos del quejoso, y darles respuesta mediante razones justificativas.

3. VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OMITIDOS. El quejoso planteó en su demanda de amparo que el hecho de que se establezca a la farmacodependencia como una excusa absolutoria, es una violación a diversos derechos fundamentales, específicamente el derecho a la salud, al trato digno, a la igualdad y a la no discriminación. El proyecto propone calificar como fundado este argumento esencialmente por dos razones: Uno, porque se estima que el artículo 199 del Código Penal Federal, es violatorio de la garantía de igualdad de trato, por considerar delincuente al farmacodependiente que posee narcóticos para su consumo personal, se trata de una distinción contraria a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, así como con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 24; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; Protocolo de San Salvador, artículo 3; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 7; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2.2 y 3; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 26, entre otros tratados internacionales de los que México es parte.

Para el proyecto, resulta incongruente que en determinados supuestos se considere a la posesión para consumo personal como un excluyente de delito, y en otros supuestos no; para alguien que no es un farmacodependiente, la ley prevé que no se procederá, esto quiere decir que ni siquiera se ejercerá acción penal, y si se ejerce se absolverá de inmediato ante la demostración de que la posesión se dio sólo para consumo personal y por una sola vez; y en cambio, si es farmacodependiente y se le consigna, entonces se le considera delincuente. Este trato diferenciado en la ley, no encuentra justificación constitucional alguna, por el contrario, trata mejor al que no es un enfermo que al que sí lo es; la enfermedad se convierte entonces en un elemento diferenciador de trato, que resulta evidentemente discriminatorio y violatorio del principio de igualdad que consagra el artículo 1º constitucional.

Dos. Se considera que someter a un farmacodependiente a un proceso penal, cuando sólo posee para su estricto uso personal uno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, atenta contra su derecho a la salud; el artículo 4º constitucional no permite considerar al farmacodependiente que posea drogas para su estricto consumo personal como delincuente, y en ese sentido resulta inconstitucional considerar a la farmacodependencia como una excusa absolutoria; lo anterior es más patente cuando la propia ley considera a la farmacodependencia de consumo personal como excluyente del delito.

CONCLUSIÓN. El proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y dicte otro en el que considere que la farmacodependencia es una excluyente del delito y no excusa absolutoria, y en consecuencia absuelva a la parte quejosa del delito de posesión de narcóticos que se le imputó, en tanto que resulta ser una persona enferma, sin perjuicio de que se dicten las medidas necesarias a efecto de someter al quejoso a un tratamiento que garantice su rehabilitación”.

Es ésta la presentación que hace el señor ministro José Ramón Cossío en relación con su asunto.

Señor ministro, aprovechando el uso de la voz, y para efecto de señalar el contexto, que así lo ofrecí al señor ministro Cossío, en el sentido de que para esta sesión están programados cinco asuntos con la temática, podríamos decir, mucho muy parecida, o si no, que es exactamente igual en relación con estos temas, y los cuatro que siguen están proponiendo el desechamiento del recurso, habida cuenta que consideran su improcedencia. Está a su consideración señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno este asunto. Señor ministro Góngora Pimentel, después de don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias por su deferencia señores ministros. Yo pienso que la revisión es improcedente, en primer lugar y muy esquemáticamente les digo, no hay tal bloque de constitucionalidad; partiendo de esto, yo considero que no hay una cuestión constitucional realmente planteada, y si esto es así, pues resulta improcedente la revisión en el amparo directo. Probablemente, esto no estoy seguro es una duda, tengamos que asomarnos tantito al fondo del asunto, el cual nos demostrará, según mi parecer, que no hay tal cuestión de constitucionalidad y que, por

tanto, la opinión de los cuatro asuntos subsiguientes hay que traerla a este asunto.

Por tanto en principio, salvo lo que escuche de todos ustedes, yo estoy en contra de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro, Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

En cuanto a competencia no tengo observaciones; en cuanto a oportunidad tampoco; en cuanto a procedencia, me parece que en el caso sí se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

Este alto Tribunal, interpretando diversos preceptos constitucionales y legales, ha sostenido que para que este tipo de recursos sean procedentes deben cumplirse tres requisitos: Primero, que se interponga oportunamente. Segundo, que se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se haya realizado la interpretación directa de una norma constitucional. Y tercero, que su resolución implique un criterio de importancia y trascendencia.

El primer requisito se satisface, tal como lo reconocen todos los proyectos. El segundo requisito se ha entendido que puede ser de forma activa o pasiva; esto es, cuando el Tribunal Colegiado decida sobre el tema de constitucionalidad o cuando habiéndose planteado por el quejoso, omite pronunciarse.

Me parece que en el caso en estudio nos encontramos en este último supuesto. La quejosa planteó una interpretación directa de la Constitución y el Tribunal Colegiado fue omiso en responder a este planteamiento.

En efecto, existen diversas manifestaciones en las demandas de amparo directo en las que se desprende que se está solicitando una interpretación directa de la Constitución.

En concreto, la quejosa está solicitando que se interprete el artículo 133 constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales de derechos se encuentran jerárquicamente ubicados a nivel constitucional.

Si bien no se trata de un concepto de violación en el que se exprese con claridad y precisión argumentativa esta solicitud de interpretación directa, lo cierto es que existen manifestaciones concretas en las que se advierte la causa de pedir de la quejosa.

Doy lectura a algunos párrafos que demuestran esto. Lectura al primer párrafo que encuentro, dice: “Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son la ley suprema como esencia propia de la Constitución.”

Segundo párrafo en donde se ve esto: “Se hace imprescindible el establecimiento de la posición que guardan los derechos humanos consagrados internacionalmente en nuestra democracia, en nuestra Constitución Federal, para poder establecer la influencia del corpus iuris del derecho internacional en materia de derechos humanos en nuestro derecho supremo, esto es en nuestra Constitución Federal.”

Siguiente: “Mucho se ha discutido de si los tratados internacionales de los que México es parte, están por encima o en el mismo plano jurídico de las leyes federales o de las leyes generales.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 133 constitucional, hoy se precisa una nueva reflexión”.

Siguiente argumentación: “Al interpretarse los artículos 1º, 13, 14, 16, 17, 29, 39, 40, 41, 97, 128, 130, noveno párrafo y 133 constitucionales, resultará que los tratados internacionales

protectores de los derechos humanos, están en un mismo plano jerárquico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Siguiente párrafo: “La nueva interpretación de ese precepto, nos conduce a establecer que los tratados internacionales de los que México es parte en materia de derechos humanos, son parte esencial de la Constitución”, no por abajo, ni encima de ella, sino que es su misma esencia, por ser esencia de la democracia.

Son muy claros los párrafos precedentes, se está solicitando una nueva interpretación constitucional. Con base en ésta, la quejosa pide que se sostenga que es inconstitucional el artículo 199, primer párrafo del Código Penal Federal, al considerar que es contrario al derecho a la salud, tratar a la farmacodependencia como una exclusión de responsabilidad y no una excusa absolutoria.

De lo anterior se puede advertir que es voluntad de la quejosa, que se interprete el artículo 133 constitucional, para establecer que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen jerarquía constitucional, se advierte claramente la causa de pedir.

Con esta basta para entender que existe el planteamiento; en cualquier materia sería suficiente el argumento, pero en materia penal como en la que nos encontramos, me parece que supera lo exigido.

Si hemos dicho que interpretación directa implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del Legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, debe considerarse que en el caso estamos en ese supuesto, pues está pidiendo que se desentrañe el sentido del

precepto que establece la jerarquía de fuentes normativas mediante un sistema causal y teleológico.

El Tribunal Colegiado fue omiso ante este planteamiento, no realizó la interpretación solicitada, sino que se limitó a decir que no le asiste la razón al quejoso, porque la excusa absolutoria no puede ser considerada como excluyente de delito, porque así está establecido en el sistema, sin que esto tenga relación con los tratados internacionales, por ser éstos la aplicación de legislación extranjera.

En consecuencia, existe un planteamiento de constitucionalidad, respecto del cual el Tribunal Colegiado fue omiso; de esta forma, me parece que se surte el segundo requisito de procedencia del amparo directo en revisión; así pues, estoy a favor del proyecto del ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto hace a la procedencia del recurso.

Como ha dicho el señor ministro Aguirre Anguiano, los siguientes asuntos se proponen en sentido contrario, esto es, por la improcedencia; en consecuencia, estaría en contra de esos proyectos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿alguien más de las señoras y señores ministros?, señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. El quejoso solicitó en su demanda de amparo, como ya se ha dicho, una nueva interpretación del artículo 133 constitucional, que conduzca a sostener que los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos son parte esencial de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado declaró infundado el concepto de violación aplicando la tesis genérica del Tribunal Pleno, que sostiene que los tratados internacionales están por debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes federales. El recurrente sostiene como agravio, que el Tribunal

Colegiado no estudió a profundidad el problema de constitucionalidad planteado.

Opinión: A mi juicio, es procedente el recurso de revisión en amparo directo, porque en la demanda de garantías se solicitó expresamente la interpretación directa del artículo 133 constitucional; el Tribunal Colegiado contestó el agravio con la tesis aislada genérica del Tribunal Pleno, relacionada precisamente con la interpretación del artículo 133 constitucional, y el recurrente argumenta un estudio deficiente en la sentencia de amparo.

Me persuade por lo siguiente: Primero. La interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo; 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Plenario 5/1999, permite considerar lo siguiente:

- A. Por regla general las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, son en principio inatacables.
- B. Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales; entendiendo por éstos: Primero. La inconstitucionalidad de una norma, y/o; Segundo. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.
- C. En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efecto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo; además, deberán quedar satisfechos los

requisitos de importancia y trascendencia, que condicionan la procedencia del mecanismo de defensa, y que exige la Constitución Federal, en el artículo 107, fracción IX.

D. Los requisitos de importancia y trascendencia están determinados por el Tribunal Pleno, en el Acuerdo 5/1999, emitido en ejercicio de su facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que señala: que por regla general se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías; así como cuando no se hubieran expresado agravios, o en su caso, estos resultan ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de queja o en casos análogos.

Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte la Primera Sala y que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de diciembre de dos mil uno, página trescientos quince, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

En este contexto, resulta evidente que se reúnen los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión, los que ya han sido precisados, pues por un lado del escrito de demanda se advierte que el quejoso solicitó la interpretación directa de preceptos constitucionales en relación con disposiciones de derecho internacional y el Tribunal Colegiado de mérito omitió dar contestación puntual a dichos planteamientos, aspecto es (sic) combatido en esta instancia en los agravios que se han expresado sin que exista jurisprudencia sobre tal punto y sin que los agravios expresados sean inoperantes, razón por la cual se estima procedente el recurso.

La omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado al no realizar la interpretación suscitada en los artículos 1, 3, fracción II, inciso a), 14, 16, 17, 29, 40, 41, 97 y 130, noveno párrafo, 128 y 133 constitucionales, así como a diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales y de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad es un elemento clave que hacía procedente el amparo directo en revisión; aunque el Tribunal Colegiado pretendió justificar su decisión, señalando que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales, pero por debajo de la Constitución, para lo cual invocó la tesis del rubro: **“TRATADOS INTERNACIONALES**. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, debe señalarse que dicho criterio se originó al analizar el contenido de tratados internacionales de tipo comercial que tienen características y naturaleza distinta a los tratados de derechos humanos invocados por el quejoso respecto de los cuales expresamente se hizo salvedad. Además, los hechos puestos a consideración del Tribunal Colegiado en las interpretaciones solicitadas, de analizarse podrían llevar a la emisión de una resolución que fijara un criterio de importancia y trascendencia. Por ejemplo: realizar una interpretación constitucional respecto de la ubicación jerárquica de los tratados internacionales sobre derechos humanos; de la farmacodependencia a la luz del derecho a la salud; de si es ajustado a la Constitución y a las personas que padecen dicha enfermedad y sean detenidas con la droga estrictamente necesaria para su consumo personal sean sujetas a proceso y se les

declare su responsabilidad penal aun cuando no se les imponga pena privativa de libertad, sino un tratamiento.

SEGUNDO. A mayor abundamiento, al resolver el Tribunal Pleno el Amparo en Revisión 120/2000, sostuvo expresamente que: en las condiciones relatadas, es posible concluir que en términos del artículo 133, constitucional los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubica jerárquicamente por encima de las Leyes federales y por otra parte atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que sean desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales, en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales, cuyos contenidos están referidos a derechos humanos, caso en el cual pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta –hasta aquí la cita-". Es decir, en pocas palabras, quedó en esta ejecutoria, una tarea pendiente que la propia Suprema Corte se asignó el definir el término, en su oportunidad, la jerarquía de los derechos de los tratados internacionales en materia de derechos del hombre.

Por lo tanto, resulta indispensable pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad, cuya resolución expresamente ha reservado este Pleno. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, con todo respeto yo no comparto la propuesta contenida en el proyecto que estamos analizando, de conformidad con las siguientes consideraciones. Para mí es de advertirse que no es suficiente que la recurrente en su escrito de demanda de garantías, haga la afirmación de que se lleve a cabo la interpretación de uno de diversos preceptos de la Constitución e instrumentos internacionales,

para dar por hecho que existe planteamiento de esa índole, y que haga procedente el recurso de revisión en el ámbito del juicio de amparo directo.

En todos los asuntos, aquí es algo importante de señalar, que abordan esta temática, siempre quien promovió las demandas de garantías, y quien interpuso los recursos de revisión, ha sido el mismo defensor público federal.

Esto no repercute desde luego en la procedencia o en la improcedencia del medio de impugnación, sino que resulta como un dato relevante, en el sentido de que dicho defensor público federal, ha pretendido que la Primera Sala de donde provienen estos asuntos, le dé la razón jurídica, y determine que el artículo 199 del Código Penal Federal, no contiene una excusa absolutoria sino una causa de exclusión de delito o de responsabilidad.

Hay una contradicción de tesis también que cito en un dictamen que hoy en la mañana les distribuí, en donde el mismo defensor público federal de la quejosa en este caso, denunció con similares argumentos la contradicción en cuestión; insiste, ha insistido en que la Primera Sala se pronuncie sobre un tema de mera legalidad, revistiendo sus argumentos con una aparente interpretación de preceptos constitucionales e instrumentos internacionales.

El tema central a tratar desde mi punto de vista, lo constituye la pretensión de la parte quejosa a través de su defensor, en el sentido de que persigue que se haga una declaratoria en la que se reconozca que el artículo 199 del Código Penal Federal, no contiene una excusa absolutoria sino una causa de exclusión de delito, como lo es la prevista en el 15, fracción IX del mismo ordenamiento. Esto es: tratándose de los farmacodependientes cuando se dicta una sentencia, no existe delito, es el argumento, no existe responsabilidad, en consecuencia, dicha sentencia debe ser absolutoria.

Lo anterior, a todas luces es un mero planteamiento de legalidad, prueba de ello es que la propia parte quejosa hace referencia al contenido de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimientos Penales, en donde se faculta al Ministerio Público para que no ejerza la acción penal, en caso de que el inculpado sea un farmacodependiente.

El quejoso quiere que acontezca lo mismo, cuando se está en la fase procedimental en la que se va a dictar sentencia. Además, realiza un estudio comparativo de diversos preceptos del Código Penal Federal, relacionándolo con el 199 multicitado para arribar a la misma conclusión.

Estamos pues ante cuestiones de mera legalidad, que el defensor público federal de la parte quejosa, reviste con la intención de aparentar que entraña la interpretación de diversos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, con la finalidad de que la Suprema Corte, esta Suprema Corte, determine que el multicitado 199, no establece una excusa absolutoria, sino una causa de exclusión de delito de responsabilidad.

Por ende, en mi concepto, no se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión entratándose del juicio de amparo directo, sin soslayar que para arribar a la conclusión deseada por dicho defensor, confronta el precepto de mérito con otros del Código Sustantivo de la materia, y del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el proyecto se señala que le asiste la razón -así dice el proyecto del señor ministro Cossío- al quejoso, en virtud de que el Colegiado del conocimiento omitió el estudio de sus conceptos de violación, lo cual no comparto, en virtud de que en la sentencia impugnada plasmó las consideraciones con las cuales estimó se resolvía el presente asunto, mismas que abordaron todos y cada uno de los aspectos que fueron planteados.

Ahora bien, debe distinguirse la forma en que resuelve el órgano jurisdiccional, de la forma en que considera la parte quejosa desde su muy particular punto de vista, le debieron de dar contestación a sus argumentos.

Sin embargo, de un estudio del proyecto se arriba a la conclusión de que los tratados internacionales sobre derechos humanos, están al mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

Este criterio es utilizado en los países en donde su propia Constitución establece un control previo de los tratados internacionales, dentro de la teoría y la doctrina; se alude ahí al bloque de constitucionalidad en donde se entiende que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, ya que también se encuentran contemplados en los instrumentos de mérito.

Dicho criterio también es utilizado en aquellos países en que su Constitución expresamente establece un sistema en donde, sin lugar a dudas, coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que la misma contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales.

Sin embargo, por lo que hace a nuestro país, esto no sucede, ya que independientemente de la interpretación y alcance que se pretenda dar al 133 constitucional, rige en forma más pura que en otros países el principio de supremacía constitucional, traducido en que todos los actos de la autoridades y todas las leyes que emanen del Poder Legislativo, deben ser acordes con la Carta Magna, ya que de lo contrario serían inconstitucionales, esto es, nada puede estar por encima de la Constitución.

De adoptar una postura como la del proyecto, no se podrían tildar de inconstitucionales los tratados internacionales, ya que independientemente de que puedan contener derechos fundamentales, no por ello están exentos de contener algún vicio que contraríe la norma fundamental, jerárquicamente se encontrarían al mismo nivel de la Constitución.

Lo anterior encierra la siguiente afirmación: Una norma que se considera de rango constitucional, puede ser inconstitucional, ya que sí puede contrariar otra norma de la misma naturaleza; el control jurisdiccional de los tratados internacionales en México, por parte de este Tribunal constitucional, es posterior a su aprobación, de conformidad con el sistema descrito en los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la misma Constitución.

El sistema que impera en nuestro país, es lo que permite que puedan ser impugnados los tratados internacionales, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Finalmente, la conclusión a la que arriba el proyecto, fortalece mi postura en el sentido de que en el caso se trata de una cuestión de mera legalidad.

Se considera en el proyecto que los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, no permiten considerar al farmacodependiente que posee drogas para su estricto consumo personal como delincuente, y en ese sentido resulta inconstitucional considerar a la farmacodependencia como una excusa absolutoria, cuando en realidad no debería procesarse -dice el proyecto- o declararse responsable a quien comete una conducta por necesidad, debido a una enfermedad así reconocida por la propia legislación mexicana, tomando en cuenta que en la ley penal se establece: para los mismos casos, pero en diferentes circunstancias, la farmacodependencia y el consumo personal como excluyente de delito.

De lo anterior, podemos apreciar que en el caso se trata de la interpretación y fijación del alcance de la ley secundaria para efectos de su aplicación que tiene que ver los postulados contenidos en la Constitución y las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales; ahora bien, para arribar a la conclusión que se plasma en el proyecto, —en mi concepto— no era necesario acudir a la Constitución y a los mencionados instrumentos internacionales, bastaba la sola interpretación de la ley secundaria. No hay que pasar inadvertido de que el Legislador es consciente de que el farmacodependiente es una persona enferma, prueba de ello es que ordenó en el 199 párrafo segundo multicitado, que “todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento”. La circunstancia de que sea una persona enferma, no implica que el Legislador no pueda establecer una excusa absoluta en el artículo 199 a estudio, dicho ordenamiento legal habla de personas que pueden o no ser farmacodependientes y que poseen un narcótico, cuyas consecuencias jurídicas son diferentes al establecer las consecuencias jurídicas para las personas que sean o no farmacodependientes y que poseen narcóticos, el Legislador fue sumamente cuidadoso y en mi opinión debemos velar por no permitir que se legalice la posesión de narcóticos, además tomar en consideración que la delincuencia organizada, utiliza precisamente al farmacodependiente para la venta de narcóticos, los cuales por obvias razones no los poseen en grandes cantidades gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Para mí señores ministros el proyecto que tenemos a discusión es un verdadero enigma, quienes nos hemos forjado en la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, encontraremos este proyecto, con muchos problemas de técnica jurídica aparte de otros que aparentan o emergen como verdaderas contradicciones del proyecto, iré en orden: ¿puede un tribunal de potestad ordinaria como es el Unitario

que dictó esta sentencia interpretar directamente la Constitución para abstenerse de aplicar la ley que lo rige? El tribunal Unitario, tiene que aplicar el artículo 199 que establece que en el caso de los farmacodependientes hay una excusa absolutoria cuando se prueba primero que son adictos. Dos, que la cantidad que les fue encontrada en su poder es la necesaria para su consumo, mi respuesta personal es: "No" el tribunal de potestad ordinaria responde al impero de la ley, su obligación es acatar la ley; en consecuencia, cuando al Tribunal Unitario, se le pida que haga una interpretación directa de la Constitución para estimar que el establecimiento de una condición excluyente de responsabilidad es discriminatoria, pues se le está diciendo que la ley que va a aplicar es inconstitucional, pero no se le dice eso, simplemente se le dice: "Que a la luz de los Tratados de Derechos Humanos, la norma que tiene que aplicar tiene un contenido discriminatorio"; se plantea el tema ante el Tribunal..., en el amparo directo ¿Y cómo se plantea?, no se nos viene diciendo, el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales, o Penal ¡Perdón!, es inconstitucional, sino que otra vez a través de un estudio de Tratados Internacionales se trata de demostrar que el establecimiento de una excusa absolutoria para adictos, es discriminatorio ¿Pero qué pasa con la ley?, por eso mi siguiente pregunta es ¿Puede esta Suprema Corte hacer una interpretación directa de la Constitución y como consecuencia de ella ordenar que se desaplique una ley secundaria a pesar de que esta ley secundaria no fue impugnada en el amparo?

Nadie nos ha dicho el artículo 199 es inconstitucional, el proyecto no lo dice, que sea inconstitucional ¿Por qué no se dice en un amparo directo, que el artículo 199 es inconstitucional? Todo va al tema jurídico despegado de competencias y de técnicas jurídicas; es cierto que el amparo directo procede por interpretación directa de la Constitución, pero esto es cuando no hay ley secundaria a la cual deba hacerse referencia como inconstitucional; hemos tenido amparos directos donde estudiamos interpretación directa de la

Constitución y cubrimos un vacío de la ley, como fue el caso de la persona que reasignó su sexo y la ley no tenía previsiones para esta situación; ahí por interpretación directa de la Constitución completamos la norma para dar una salida constitucional al caso; pero aquí a través de lo que la Corte está decidiendo se le está pidiendo al Tribunal Unitario, sin decirlo, que desaplique el artículo 199.

En la intervención del señor ministro Valls, se dice: (el tema es de interpretación del artículo 199), se propone que donde dice "excusa absolutoria", nosotros leamos "excluyente de responsabilidad", pero en los antecedentes que da el proyecto, el Legislador fue muy preciso en sacar de la excluyente de responsabilidad a los adictos, para cambiarlos a una excusa absolutoria; es decir, es un acto volitivo, consciente en que el proyecto mismo dice: "El Legislador esta siendo intencionalmente discriminatorio". Yo me tropiezo con que si no decimos, "el artículo 199 es inconstitucional" no podríamos llegar a la determinación a la que estamos llegando por interpretación conforme de la ley secundaria; no puede haber interpretación conforme cuando con toda claridad el Legislador dijo "te saco de la excluyente de responsabilidad y te coloco en una situación jurídica diferente".

Ahora bien, en el tema de Tratados Internacionales ¿Qué nos dice el proyecto? Leo solamente el resumen en la página 8, dice: "Aun cuando podría reconocérseles a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos jerarquía constitucional en razón de su naturaleza, ¡ojo! eso no es jurídicamente posible, porque ni el artículo 133 constitucional ni otras disposiciones de la misma Constitución o de derecho internacional nos permiten deducir o establecer de manera precisa una ubicación jerárquica; esto va contra la tesis de este Tribunal Pleno que ha ubicado a los Tratados Internacionales en segundo lugar de jerarquía inmediatamente abajo de la Constitución; pero luego me encuentro en otras Consideraciones, en la página 9,

dice: Así, "Los tratados humanos suscritos por nuestro país, pueden tener un tratamiento diferenciado del resto de los Tratados Internacionales e incluso reconocer, que para operar con ellos el uso de las herramientas interpretativas tradicionales, debe afinarse con la finalidad de justificar plenamente la compatibilidad material, o interrelación funcional con la parte dogmática de la Constitución Federal" Es decir, nos podemos valer de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos para interpretar la Constitución, pues esto lo hemos hecho en el caso del sindicalismo donde la libertad sindical para interpretar el 123, mencionamos un tratado de esta naturaleza en apoyo de la interpretación; pero luego, nos dan razones en el proyecto para decir sí nos podemos valer de los tratados de derechos humanos para interpretar la Constitución ¿cuáles son estas razones? Las garantías establecidas en la Constitución, son derechos mínimos que pueden ampliarse por los demás ordenamientos jurídicos. b.- Los derechos fundamentales reconocidos en los tratados tienen su tutela primordial en el ámbito interno de los estados y por favor atención. Inciso c).- Por la materia que rige a esos tratados, es decir, derechos fundamentales, dichos instrumentos son parte del derecho constitucional, material y por tanto su violación puede ser objeto del juicio de amparo" Entonces por un lado no se les puede jerarquizar, pero por otro lado, el contenido de este tipo de tratados, forma parte del derecho constitucional o material y estamos en un grado de interrelación funcional entre la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos. Yo señores ministros con toda sinceridad prefiero la interpretación que ya hemos dado sobre este tema y que reconoce a los Tratados Internacionales en general, una jerarquía muy elevada inmediatamente abajo de la Constitución, pero esto quiere decir que la impugnación de hechos o actos o leyes que contraríen a los Tratados de Derechos Humanos, no podrá ser tema de amparo directo porque esto requiere que se dé la violación directa a la Constitución Federal. El proyecto de pronto se aparta del tema de

derechos humanos y dice: voy a verlo ahora a la luz del artículo 1° y se viola el artículo 1° de la Constitución, porque ubicar a los farmacodependientes en una situación diferente de quienes no padecen esta adicción es discriminatorio y viola el artículo 1°, quizá en esto si abundáramos y hubiera convencimiento, podría yo coincidir, pero no se hace de acuerdo con lo que marca la técnica del amparo en revisión, no se nos planteó nunca la inconstitucionalidad del artículo 199. Yo por lo tanto, me manifiesto en contra del proyecto también y por la improcedencia del juicio. Perdón señora ministra, tardó usted un poco en levantar la mano, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor, además fue muy ilustrativa oír su intervención. Bueno, yo quería comentar también un poco esta situación que usted ya mencionó de que en el proyecto existen algunas contradicciones, en alguna parte del proyecto se está mencionando que el asunto es procedente porque el Tribunal Colegiado omitió la interpretación, la interpretación constitucional planteada y en otra parte del propio proyecto se transcribe la sentencia correspondiente del Tribunal Colegiado, donde en realidad está aplicando la tesis de este Tribunal, de este Tribunal Pleno, en el que se dice que los Tratados Internacionales, están por debajo de la Constitución y si ustedes ven la foja 6, bueno creo que tenemos también hojas diferentes porque ahorita que el señor ministro presidente estuvo leyendo algunos tramos del proyecto resultó que fueron localizables en hojas distintas a lo que él decía, pero bueno, finalmente si aparecen, en el proyecto que yo tengo en las fojas 6, 8 y 9, se está diciendo que se acepta la procedencia por omisión por parte del Tribunal Colegiado del análisis de interpretación propuesta en la demanda de garantías; y por otro lado, en la página 25 se está diciendo cuáles son las consideraciones de la sentencia del Tribunal Colegiado, y en el punto 2.1 se dice que el Colegiado contestó precisamente diciendo: “No le asiste razón al quejoso porque los conceptos de violación parten de una premisa errónea, pues se

sostiene que los tratados internacionales protectores de los derechos humanos están en un mismo nivel jerárquico que la Constitución, siendo que la Suprema Corte sostiene el criterio de que los tratados internacionales están por debajo de la Constitución”, y aquí cita la tesis de la Corte que dice: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” De tal manera que aquí sí, como bien lo señaló el señor ministro presidente, sí hay una contradicción en cuanto al análisis de procedencia del propio proyecto que se ha presentado, pero yo quisiera manifestar que si lo vemos desde el punto de vista estricto de la técnica del juicio de amparo, pues quizá lo más fácil sería decir si es improcedente, creo yo.

Ahora, ¿cómo podría llegarse a aceptar la procedencia? Creo que nada más aceptando en suplencia de queja que existe una impugnación en la demanda de amparo del artículo 199. ¿Por qué razón? Como bien se había señalado éste es un proceso penal federal en el que cuando se está ante el Tribunal Unitario, evidentemente como órgano de apelación no se hace cargo de ninguna de estas situaciones precisamente porque no lo está haciendo en una fase de autoridad, bueno, más bien es una autoridad de apelación, es una autoridad ordinaria federal, y por tanto no tiene facultades para pronunciarse en materia de constitucionalidad; sin embargo, dándole una repasadita a la demanda de amparo que fue presentada ante el Tribunal Colegiado de Circuito, aquí lo que yo veo es: Sí se está haciendo una impugnación, no se dice de manera expresa que se impugne la inconstitucionalidad del artículo 199, en eso coincido plenamente con lo dicho por el señor presidente; sin embargo, se hacen muchas transcripciones de los artículos, y acaba diciéndose que estos artículos de alguna manera no están acordes con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que señala, y viene transcribiendo muchos artículos de estos tratados; y luego viene

diciendo que al tratarse de tratados internacionales, que están referidos con los derechos humanos, su jerarquía está a la par de la Constitución.

Entonces, si lo vemos con ojos de suplencia de queja, yo creo que aquí podríamos llegar a la conclusión de que al final de cuentas lo que está estableciendo es el análisis, y eso sí lo dice porque señala el 133, también de la Constitución, el análisis de la jerarquía que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debiera darle a los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, en relación con la propia Constitución, y que si se le determina, como él lo menciona, que están a la par de la Constitución, bueno, pues que ahí estaría prácticamente en un problema de constitucionalidad el artículo 199 que está estableciendo el texto que le fue aplicado, pero les digo, a esto podría llegarse en suplencia de queja, no de manera estricta. ¿Por qué razón? Porque de alguna manera sí lo está señalando, sí está marcando que debía analizarse esa jerarquía entre la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; y por otro lado, sí está estableciendo violación al artículo 133 de la Constitución, pero además también está determinando que esto va en contra de lo establecido por el artículo 4º de la Constitución, y 1º, como lo señala el señor ministro presidente, porque dice que en el momento en que el artículo 199 está dándole al inculpado el tratamiento de un delincuente, dice que tiene una situación que lo pone en situación de adicto, más bien, que le está dando el papel de delincuente a un enfermo, y no le está dando el tratamiento que conforme al artículo 4º de la Constitución de alguna manera él tendría.

Entonces, lo cierto es que a lo que yo voy es a esto: de que si analizamos de manera pormenorizada los argumentos que se aducen en la demanda podría, en suplencia de queja, establecerse que sí está de alguna manera impugnando la inconstitucionalidad del artículo 199, pero en relación directa con el artículo 133

constitucional, por violación al Tratado Internacional de Derechos Humanos que él considera de acuerdo al 133 constitucional, está a la par de la Constitución y porque de alguna manera está estableciendo discriminación en su contra de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° constitucional en relación con el artículo 4° por lo que hace al derecho a la salud. Ahora, si nosotros vemos cuáles han sido los precedentes que de alguna manera ha utilizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer la procedencia tratándose de amparos directos en revisión, es cierto que por principio de cuentas se ha dicho que exista un problema de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, pero también se ha dicho que cuando el quejoso plantea un problema de legalidad ante el Tribunal Colegiado y el Tribunal para resolverlo desentraña un precepto de la Constitución, bueno, pues entonces se ha dicho ahí prevalece el problema de interpretación constitucional y por tanto el recurso resulta procedente; también se ha dicho, cuando el quejoso plantea en la demanda ausencia o deficiencia en la regulación de leyes ordinarias y para resolverlo ofrece la interpretación directa de un artículo constitucional, puede el Tribunal hacerlo o no hacerlo. Sí, en los dos casos esta Corte ha mencionado que existe procedencia en materia de amparo directo para determinar esta interpretación ¿por qué razón? porque si lo hace, bueno, ya hay pronunciamiento específico respecto de la interpretación de un precepto constitucional y por tanto la Corte está obligada a su estudio ya en materia de procedencia y si no hace este estudio también se ha dicho que de alguna manera, por esta omisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera llevar a cabo el análisis directamente del artículo constitucional y fue el caso específico del no ejercicio de la acción penal que no se establecía en la legislación ordinaria y fue vía interpretación constitucional como la Corte establece la procedencia de la revisión en el juicio de amparo directo. Ahora, en el caso concreto lo que se está determinando es que hubo un, sí es cierto que el Colegiado de alguna manera se pronuncia diciendo: “en

materia de Tratados Internacionales, es cierto que establece la Corte la Tesis que dice: **“LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL POR ENCIMA DE TODO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEBAJO DE LA CONSTITUCIÓN”**, aplica esto y con eso resolvería en mi opinión lo dicho en los conceptos de violación por el quejoso; entonces, ahí le dio constelación. Lo que pasa es que en alguna parte de la sentencia también dice el Tribunal Colegiado que resulta ocioso este análisis, o sea, como que también hay un poquito de contradicción, dice esto el Tribunal Colegiado; “así, resultaría ocioso y violatorio del principio de celeridad procesal el avocarse a la interpretación de los artículos constitucionales que solicita el quejoso respecto de la norma penal y sus elementos, pues con ello sólo se pretende acreditar la necesidad de ser absuelto por la exclusión de la figura penal de posesión que dice está inmersa o se desprende de la excusa absoluta, lo cual ya ha sido descartado”; entonces, ¿qué quiere decir?. Por una parte el problema de interpretación en cuanto a la jerarquía de los tratados que está vinculado con que esto podría en un momento dado en su opinión hacer inconstitucional el artículo 99, de todas maneras está constado y resuelto por el Tribunal Colegiado con la aplicación de la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, hay otra parte que también dice el Colegiado; “y no te analizo esta interpretación” y lo dice expresamente, ¿por qué? porque resulta ocioso. Si nosotros acudimos a las tesis que este Pleno y las Salas han emitido en materia de procedencia del juicio de amparo directo, pues llegaríamos a la conclusión de que sí tendríamos que analizarlo, ¿por qué razón?, porque por lo que hace a la jerarquización de los tratados, pues sí hubo pronunciamiento o cuando menos ahí decir: aplicó simplemente la jurisprudencia de la Corte y con esto es más que suficiente y te dio respuesta, pero en la parte donde dice: “y lo demás no te lo analizo porque resulta ocioso”, estamos en el caso de las tesis, incluso de la última que se dio en este Pleno diciendo que cuando existe esa omisión, la Corte sí tiene la obligación de

analizarlo si es que esto se hizo valer en la demanda de amparo correspondiente; entonces, les digo sí, el problema que se presenta es un poco por la forma en que está aducido, por la forma en que está hecho valer y por el tratamiento que en este sentido le da el proyecto, pero al final de cuentas, yo creo que prevalecería en todo caso, la posibilidad de analizar la interpretación constitucional, y de una vez valdría la pena hasta pronunciarnos respecto de la jerarquía de los tratados respecto de la Constitución, sobre todo en estos de derechos humanos.

Y por otro lado, porque sí hay una determinación expresa del Tribunal, de que debe estar por debajo de la Constitución; y la otra, de que sí fue expresamente omiso en el análisis de interpretación que el propio quejoso le determinó según lo transcrito en el proyecto en la propia foja veintisiete, y que está localizado incluso, en la propia sentencia del Tribunal Colegiado; sí es cierto, sí lo dijo: “que no se hacía cargo de esa interpretación, porque a su parecer le parecía ocioso”. Entonces, sobre esas bases, en aplicación de las tesis de jurisprudencia de este Pleno, de que en omisión de análisis de interpretación, sí deberíamos nosotros analizarlo, pues yo creo que sí podría ser procedente. Ahora, ya que en el fondo esto sea o no correcto, yo ahí me reservaría para primero saber si va a ser o no procedente, porque ahí sí estaría totalmente en contra del proyecto ya en la parte de fondo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Muy brevemente, no repito todo lo que se ha dicho en el sentido de que el asunto es improcedente, pues el recurso de revisión en amparo directo es excepcional, y en el caso, no se dan los requisitos que en la Constitución se señalan. No desconozco que la jurisprudencia ha ido estableciendo situaciones al margen de la Constitución, aplicando el

criterio de favorecer al quejoso, cuando en realidad, este recurso de revisión se crea como defensa de la Ley, es la Ley la que debe examinar la Corte, y por ello, solamente en casos en que es necesario superar un pronunciamiento de un Tribunal Colegiado en materia de constitucionalidad de Ley, o de interpretación directa de la Constitución, cuando la Suprema Corte debe establecerlo.

Segundo aspecto. La suplencia de la queja procede cuando ya procede el medio de defensa, voy a examinar los conceptos de violación supliéndolos, pero no voy a suplirlos para ver si procede la instancia.

Tercero. El planteamiento a mí, me parece verdaderamente absurdo, porque si finalmente se llegara a declarar la inconstitucionalidad del precepto, pues no solamente lo tratarían como delincuente al farmacodependiente, sino como delincuente sin excusa absolutoria, porque el efecto sería que este artículo sería inconstitucional; luego, un artículo que establece un beneficio como es la excusa absolutoria desaparece, y entonces quedaría como verdadero delincuente, y entonces sería todavía más discriminatoria. De ahí que por estos planteamientos, yo, me pronunciaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El primer punto que yo traté era si se surtían los requisitos de procedencia del recurso de revisión, y ahí me quedé, porque creí que era lo que se iba a discutir primero, si se surten o no se surten, pero todos entraron al fondo a ver absolutamente todo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, nadie ha entrado al fondo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En esos tratados de que nos habla el quejoso, dice que no se puede criminalizar las

enfermedades, si la farmacodependencia es una enfermedad al considerarla delito, se discrimina en razón de salud. Es cierto que la demanda está revuelta, que nos hace pensar en muchos problemas que no hay congruencia, para eso está la suplencia de la queja, para estudiar lo que realmente se quiso decir en la demanda, y no en la relación obscura, deficiente, equívoca, sucia del promovente de la demanda, para eso está la suplencia de la queja, y se considera de acuerdo con los tratados que se viola el derecho a la no discriminación por razón de salud, y ese derecho le deviene de los tratados internacionales, que tienen un rango abajo de la Constitución.

Yo por eso, estoy, primero porque se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión; segundo, porque debe suplirse la deficiencia de la queja; y, tercero, porque es correcto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Le decía yo al ministro Silva que como levantamos la mano al mismo tiempo, yo prefería escucharlo y después yo, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos preferimos escuchar a don Juan Silva Meza, por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias por estar tan interesados, pero mi intervención va a ser muy breve, mucho muy breve en el sentido de no compartir la propuesta del proyecto, yo sigo convencido, en principio, de la rigidez que tiene este recurso en los temas de amparo, yo creo que, como se ha dicho es un recurso extraordinario establecido ya lo dice el ministro Azuela, en beneficio de la ley, y tan es así que las excepciones para poder modificar una sentencia terminal y un Tribunal Colegiado de Circuito son de una rigidez mucho muy estricta y esta rigidez se está dando en estos

planteamientos, si hay, vamos a decir, un caudal de inquietudes en lo expresado por el defensor del quejoso, vamos, podemos decir que sí algunos lo hemos dicho sí es un escopetazo de amplio espectro, trata de abarcar muchísimos temas, algunos con cierta razón, con cierta orientación que inclusive el Legislador ha adoptado en tiempos recientes, sí de acuerdo, pero desde el punto de vista estricto de la técnica como se ha señalado aquí, no se reúne en esa situación, inclusive la pretensión misma del propio quejoso a través de su defensor, es totalmente diferente a la interpretación que se está dando ahorita, él quiere simplemente que la aplicación del 199 se entienda como la de una circunstancia excluyente del delito, a eso va su estudio en preceptos constitucionales, instrumentos internacionales, de derechos, desde luego respetabilísimos y ¡ojalá! tuvieran aplicación, si, pero aquí en este caso se pretende otra situación y nos lleva a otros confines y cae desde mi punto de vista, en el tema de la improcedencia de esta revisión en amparo directo.

La intención puede ser buena, etcétera, no hay que calificarla, sin embargo, aquí no se cumple con los principios estrictos que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para la procedencia de este recurso, podemos ser generosos, podemos abrirlo, pero vamos a violentar absolutamente todo lo que es la técnica de este recurso, con las consecuencias que conllevan también, en tanto que son pronunciamientos en este Tribunal Pleno.

Yo siento que nosotros tenemos que estar muy coherentes, muy consistentes en los criterios que se han emitido en relación con la procedencia de esta revisión en amparo directo.

Yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo me voy a pronunciar por la procedencia del recurso, señora ministra, señores

ministros y pedí y hasta ahora me lo acaban de enviar un precedente de la Primera Sala de sesión de 27 de junio del 2007, por cierto únicamente por mayoría de votos, en donde se resolvió un amparo directo el 1850/2004, asunto que como ustedes saben fue primeramente del conocimiento del Tribunal Pleno en la interpretación en lo que se refiere a la interpretación del artículo 133 constitucional en el tema relativo a la jerarquía normativa y siguiendo los lineamiento de la sentencia Mc Cain, precisamente, la Primera Sala abordó como una cuestión de constitucionalidad la impugnación a un artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta por contravenir el convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la renta celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica y al analizarse dicha impugnación la mayoría de los ministros integrantes de la Primera Sala, sustentaron que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio en donde es parte el Estado mexicano, debe considerarse como una cuestión de constitucionalidad de la ley, violación al principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133 constitucional y no así de legalidad como se estudió en la sentencia en la que acabo de dar en este precedente.

En virtud de lo anterior y siendo, por supuesto congruente con la votación realizada en este asunto, considero que el presente recurso de revisión resulta procedente, no me voy a pronunciar sobre el fondo como lo señaló muy atinadamente el señor ministro Góngora, todavía no estamos en el fondo sino solamente en la procedencia y por lo tanto para mí es procedente debiéndose realizar, en su caso, el estudio del fondo del asunto, dado que la cuestión de constitucionalidad planteada involucra varios temas entre los que solicita se interpreten diversos artículos de la Constitución federal y de lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales, en los que la parte quejosa alude a la jerarquía normativa, con la pretensión de

que este órgano de control constitucional afirme si el artículo 199, primer párrafo, del Código Penal Federal, cuando se trata de un farmacodependiente, establece una real excluyente de responsabilidad del delito o una excusa absolutoria; tema que habrá –por supuesto- de dilucidarse a través del pronunciamiento de fondo que se realiza en el presente asunto.

Y ya una observación en este tema de procedencia, nosotros pensamos que: por supuesto en el tema de procedencia debería abundarse, y no en el estudio de fondo que –y debe puntualizarse-: que el recurso es procedente a pesar de que la Suprema Corte ya emitió jurisprudencia en el sentido de que la farmacodependencia constituye una excusa absolutoria en términos del artículo 199, del Código Penal Federal; que ello no hace improcedente el presente recurso, ya que en éste se controvierte precisamente la inconstitucionalidad de este precepto, al contemplar la farmacodependencia como una excusa absolutoria y no como una excluyente de responsabilidad; y esos argumentos no se expusieron en los casos que dieron origen a las jurisprudencias que se citan.

Y ya asomándome un poco al fondo, quiero decirles que en las reformas del veinte de agosto del año dos mil ocho, aquí justo hace unos cuantos días; unos cuantos días, se reforma...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Dos mil nueve.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Perdón!, del dos mil nueve, -el precedente es del dos mil nueve-; la reforma es del veinte de agosto de dos mil nueve, ya se reforma la Ley General de Salud; y se reforman algunos artículos del Código Penal Federal; y en donde dicen categóricamente que: “el Ministerio Público no ejercitará acción penal en contra de un farmacodependiente, de acuerdo con la clasificación de la tabla y la posesión de la droga que tenga”.

Entonces para mí, no solamente por esta situación, sino por la reforma que ya se está considerando a un farmacodependiente como un “auténtico enfermo” y no como un delincuente al cual habría que – en su caso-, establecer la excusa absolutoria, pienso que la tendencia ya de nuestro Legislador, es precisamente en el sentido en que va este proyecto.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente.

Muy brevemente para pronunciarme en el sentido que lo han hecho quienes se ha manifestado por la procedencia.

Me parece que efectivamente aquí el punto fundamental es el de la suplencia.

La Constitución en el artículo 107, remite a la Ley de Amparo; y la suplencia en materia penal que prevé el artículo 76-bis, es prácticamente absoluta.

Dice el artículo 76-bis: “En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”.

Y a mí me parece que en la demanda se encuentran elementos suficientes para considerar que debe proceder y debemos entrar al fondo del asunto.

También anticipo que yo no estoy pronunciándome en ningún sentido en este momento, puesto que difiero de muchas de las consideraciones de fondo; pero me pronunciaría por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo una consulta señor ministro: ¿Suplencia para estimar, como lo sugirió la señora ministra Luna Ramos, que está impugnada la constitucionalidad del 199?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí; y de hecho, que viola además el 1º, y el 4º.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 199.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El 199.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Para información señor ministro: en el caso de llegarse a estimar inconstitucional el 199, queda en pie el 195, que establece la excluyente para las personas que tengan consigo la cantidad indispensable para su consumo.

Esto es el trato discriminatorio que se dice: ¿por qué al “no enfermo” le dan la excluyente; y al enfermo lo sitúan en la excusa absoluta?; es decir, al desaparecer esta cláusula del 199, el enfermo quedaría sujeto al 195, como excluyente. Creo que ésa sería la consecuencia.

¿Estiman que con todas estas disquisiciones y aclaraciones estamos en condiciones de votar la procedencia, exclusivamente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más la procedencia, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación nominal para la procedencia, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio es improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A mi juicio, del análisis de la demanda de amparo sí puede extraerse que implícitamente está

reclamada la inconstitucionalidad del artículo, tanto referido con algunos artículos constitucionales como con lo que el quejoso manifiesta que es el Tratado Internacional, que está en la misma situación de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por las razones expresadas, por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la procedencia del amparo para que en suplencia de queja se tenga entendida la impugnación del artículo 199 de la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor del proyecto, en cuanto a que es procedente el recurso de revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ahora, si les parece bien, determinada la procedencia, habrá que guiarnos ya por el problemario, porque los temas son varios y muy interesantes, cuál es la posición de los tratados internacionales en relación con la Constitución, y luego los temas de fondo.

Retomo pues el problemario.

Bueno, el problemario es escueto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Esto era el punto central.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este era el punto central. Pues el punto que sigue es, si es fundado o no el recurso de revisión.
Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, ya que se votó la procedencia, yo sugeriría muy respetuosamente al Tribunal Pleno, tenemos una sesión privada, son diez para la una, el tema es muy amplio y tiene muchas aristas, no sé si pudiéramos continuar viéndolo el día de mañana ya en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros, realmente sí tenemos una sesión privada muy extensa el día de hoy. ¿Les parece bien que levante yo la sesión pública en este momento, y mañana continuamos con el estudio de fondo?
Bien, doy por terminada la sesión pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)